



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00376 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá desacumular la pretensión de la demanda en su numeral primero inciso tercero, ya que la suma de dinero transada en el numeral 5 del respectivo contrato base de ejecución fue pactado para ser cancelado en 36 cuotas mensuales, por lo cual deberá indicar el valor de cada cuota en mora, la fecha de pago de cada cuota y desde que fecha cobra los intereses de mora de cada emolumento. Así mismo, deberá indicar desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria y precisar en su caso que cuotas ya estaban en mora, indicando el valor y fecha de pago de cada una, así como el valor del capital acelerado y desde que fecha cobra intereses de mora sobre ese capital acelerado.

SEGUNDO: Deberá adecuar o suprimir la pretensión de la demanda en su numeral primero inciso segundo, ya que la obligación pactada en el numeral 3 del respectivo contrato de transacción, constituye una obligación de dar o hacer (artículo 1605 del Código Civil y los artículos 426, 432 y 433 del C. G. del P.), por lo cual, no es acumulable con la pretensión de pagar suma de dinero. En consecuencia, debe el actor adecuar su pretensión.

TERCERO: Aclare el inciso tercero del numeral primero del acápite de pretensiones, ya que debe indicar sobre qué sumas de dinero cobra

intereses de mora, desde que fecha, igualmente debe tener en cuenta lo indicado en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: Deberá adecuar el poder en el sentido de que se indique en forma clara y precisa el título ejecutivo a cobrar, las sumas de dinero que debe cobrar la abogada a través de esta acción.

Igualmente, alléguese poder especial, en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (*artículo 5 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho*).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

NOTIFÍQUESE,



JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 040 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40656712ef8086cc38e26d2da4c863f3ce0907d9b06f1c0881eecbc29f417d4d**
Documento generado en 21/07/2020 10:59:23 a.m.